

Núm. 3046

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3046

Núm. 3256.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3042

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid, número 441, correspondiente al día 21 del actual se hallan publicados la ley de 20 y la Real orden de 24 del corriente, que á continuación se insertan.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 años cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en

los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipación debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ESTADO general firmado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30 mil hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en abril de 1865.	Cupos
Alava	954	491
Albacete	2149	431
Alicante	3820	767
Almería	3664	735
Avila	4797	361
Badajoz	3943	791
Baleares	2506	503
Barcelona	6474	1300
Burgos	3135	629
Cáceres	2952	593
Cádiz	3672	737
Castellón	2553	512
Ciudad-Real	3497	501
Córdoba	3680	739
Coruña	5265	1057
Cuenca	2248	451
Gérona	2859	574
Granada	4533	910
Guadalajara	2003	402
Guipúzcoa	1584	318
Huelva	1939	389
Huesca	2663	535
Jaén	3888	780
León	3457	694
Lérida	3156	633
Logroño	1673	336
Lugo	4334	870
Madrid	3378	678
Málaga	4885	981
Múrcia	3917	786
Navarra	2905	583
Orense	3470	697
Oviedo	5424	1089
Palencia	1727	347
Pontevedra	3744	752
Salamanca	2536	509
Santander	2022	406
Segovia	4337	868
Sevilla	4842	972
Soria	1519	305
Tarragona	3162	635
Teruel	2385	479
Toledo	3189	640
Valencia	5533	1111
Valladolid	2275	457
Vizeaya	1643	330
Zamora	2491	500
Zaragoza	3667	736
Totales	119.446	30000

REALES ÓRDENES. Administración local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Para que pue la tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los días desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 25 del expresado mes de Junio.

4.ª En los días 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto de llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relación al día 40 de Junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, se-

gun dispone el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y escludidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el 25 de Junio próximo y terminará lo mas tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de ochocientos escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo prescrito en la regla 14 de la precedenté Real orden, he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su publicacion, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su mas puntual cumplimiento y muy especialmente de la citacion á que hace re-

ferencia la regla 4.ª de la indicada Real disposicion, quedando en comunicarles las órdenes convenientes para las demas operaciones de la quinta, tan luego como la Diputacion provincial tenga hecho el reparto del cupo que corresponda á cada pueblo. Palma 24 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 3043.

Sanidad.—Derechos sanitarios.—En la Gaceta núm. 140 correspondiente al día 20 del actual se halla inserta una Real orden que dice así:

«Visto el espediente promovido por los empleados de Sanidad marítima del carril, y de las diferentes consultas que han elevado á este Ministerio, tanto las Juntas de Sanidad como los consignatarios de buques, en solicitud de que se declare definitivamente los derechos que deben pagar, así en los viages redondos como periódicos; y considerando que deben entenderse por redondos los que verifica un buque desde el puerto de su salida al de su destino, y de este al de su salida sin tocar en otro intermedio; y periódicos los que exigen la constante regularidad en emprenderlos en día fijo, previamente anunciados al público, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar:—1.º Que los vapores mercantes deben pagar en el primer puerto á que arriban un real por tonelada util si proceden de América; 50 centimos si de cualquier otro punto de Europa, y 25 por tonelada de pago en cada uno de dichos puertos en que entren, siempre que se hagan en él operaciones de carga y descarga.—Y 2.º Que los buques de vapor que hagan con toda regularidad viages periódicos previamente anunciados con día fijo, solo satisfarán 25 cént. de real por tonelada en el primer puerto á que arriben, y en todos los del tránsito en que tomen pasajeros ó verifiquen operaciones de carga y descarga.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicacion é inteligencia de las juntas de Sanidad marítimas, y su cumplimiento. Palma 24 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 3044.

Seccion de Hacienda.—Estancadas.—Por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con

fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina, (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones que diferentes fomentadores de la pesca y salazon han elevado á este Ministerio contra la Real orden de 16 de Octubre de 1865, por la que se dispone que la inversion de la sal que se les entrega al fiado se ha de justificar en el término de seis meses, si han de disfrutar del beneficio de pagarla á precio de gracia. Enterada S. M. y teniendo presente la necesidad de adoptar una medida que evite los abusos que puedan cometerse á la compra del beneficio; y las continuas reclamaciones de los industriales: considerando que todos los servicios están regidos por reglas fijas, de las cuales no puede separarse la Administracion sin incurrir en responsabilidad, y en este concepto es indispensable señalar un plazo dentro del cual han de satisfacer aquellos la sal que reciben al fiado y acreditar la inversion de la misma: considerando que si bien el Real decreto de 3 de Agosto de 1834, señaló el plazo de seis meses para justificar dichas operaciones, puede decirse que siempre fué ilusorio, ya por la interpretacion que los industriales dieron á este precepto, ya tambien por la tolerancia que les dispensó la Administracion: considerando que la campaña salazonera empieza por lo general en el mes de Junio y suele terminar en el de Enero del siguiente año, y por consiguiente que los fomentadores pueden ir recibiendo la sal que necesitan, segun sea la pesca, hasta la terminacion de la costera, invirtiéndola á su comodidad en las salazones y sin que la Administracion les moleste en lo mas mínimo durante el tiempo que necesitan para justificar el uso que han hecho de ella; y considerando, por último que una vez preparadas las salazones en el plazo corto que requieren estos trabajos, no debe demorarse su esportacion y los industriales tienen con un año tiempo sobrado para justificar su desembarque y sellar por completo sus cuentas con la Hacienda; ha tenido á bien disponer en vista de lo propuesto por V. I. y oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio; que el pago y liquidacion de la sal, que los fomentadores de la pesca y salazon reciben al fiado y á mas bajo precio que el de estanco, se ha de justificar en el preciso término de un año, á contar desde el día que se les entrega, para poder disfrutar del beneficio otorgado á las referidas industrias. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.—Palma 18 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

«El texto de la ley de reemplazos de los quintos en Caja en cada provincia del Reino ha de ser el que se inserta en el presente Boletín oficial para su publicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1866.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Núm. 3045.

Administracion subalterna de rentas estancadas de Alcadia.

No habiendo tenido efecto la venta de los 325 cajones de pino que sirvieron de envase de tabacos por falta de postura ni licitador alguno anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 5222, fecha 23 abril último, se procederá á una segunda subasta la que tendrá lugar á los ocho dias á su fecha de su insercion de este anuncio en el Boletín, cuyos tipos son los siguientes: los de mayor tamaño á 4 reales uno y los restantes á 3 rs. cajon cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta administracion de mi cargo é inserta en el indicado Boletín oficial, al que deberán sujetarse las personas que á cuyo favor se adjudique parte ó el todo de los referidos envases. Lo que se anuncia al público por medio de este aviso para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Alcadia 18 de Mayo de 1866.—Jacinto Felipe de Aquera.

Núm. 2046.

No habiendo tenido efecto la venta de los 97 cajones de pino que sirvieron de envase de pólvoras por falta de postura ni licitador alguno anunciada en el Boletín oficial de la provincia número 5222 fecha 23 Abril última se procederá á una segunda subasta la que tendrá lugar á los ocho dias á su fecha de su insercion de este anuncio en el Boletín, cuyos tipos son los siguientes: los de mayor tamaño á 4 reales uno y los restantes á 3 rs. cajon, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta administracion de mi cargo é inserto en el indicado Boletín oficial al que deberán sujetarse las personas que á cuyo favor se adjudique parte ó el todo de los referidos envases. Lo que se anuncia al público por medio de este aviso para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Alcadia 18 de Mayo de 1866.—Jacinto Felipe de Aquera.

Núm. 3047.

ADMINISTRACION DE RENTAS y Contribuciones del partido de Ibiza.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 267 cajones de pino que sirvieron de envase á las pólvoras conducidas desde las fábricas á este partido, la que tendrá lugar al décimo tercio día de su insercion en el Boletín oficial de la provincia á las doce de la mañana en el local de esta Administracion bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional y su secretario, del señor Administrador de rentas y contribuciones y oficial primero interventor; cuyo subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en 13 de Julio del año de 1864, bajo las condiciones siguientes.

Los 267 cajones anunciados para su venta estarán divididos en lotes de á 30.

2.º El tipo que se fija es el de 600 milésimas de escudo cada cajon.

3.º El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor en el concepto de que, deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobacion de la citada Direccion general.

5.º El mejor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del total de los cajones ingresará en depositaria el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones que á su favor haya ohtenido el remate.

6.º Todos los gastos de remate, así como los de conduccion de los citados cajones desde el local donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante.

7.º En las horas de oficina se enseñarán al que guste reconocerlos los cajones cuya subasta queda anunciada.

Ibiza 10 de Mayo de 1866.—El Administrador.—Antonio Llobet.

Núm. 3049.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de La-Puebla.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, referente á organizacion de los partidos médicos, se anuncian vacantes en este pueblo una plaza de médico y otra de cirujano titulares, debiendo recaer en sujetos distintos, segun acuerdo de 9 de Abril de 1865, con el sueldo 400 escudos anuales las dos: debiendo sujetarse los favorecidos, á las condiciones impuestas por este ayuntamiento y aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia en su oficio de fecha 19 del citado Abril, y obran en esta secretaría: concediéndose el plazo de un mes á contar desde el de su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos debidamente documentadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo pre-

venido en el art. 13 del citado reglamento La Puebla 19 Mayo de 1866.—El alcalde, Jaime Andreu.—P. A. del A.—Rafael Barceló, secretario.

miento de los licitadores. Palma 23 de mayo de 1866.—El Comisionado principal.—Antonio Coll.

Núm. 3050.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales de las Baleares.

El Ayuntamiento de Bañalbufar á cuyo distrito pertenece la finca de sus Propios nombrada Comuna de Lloscos anunciada en subasta para su remate el dia 26 del corriente al Boletin Oficial núm. 5223, me ha manifestado últimamente que por dicha propiedad pasan dos caminos de uso público y otro particular, circunstancias que no se publicaron por no constar en el expediente. Sin embargo esta Comision ha resuelto hacer presente que la subasta y venta de la finca de que se trata no puede menos de entenderse con las servidumbres anejas y que en su caso procedan por ser legales.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial y periódicos de esta ciudad para conoci-

Núm. 3051.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del estado de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas situadas en el partido de Ibiza en esta provincia se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletin oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al punto en quera dican las fincas á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 3 de Junio próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios, que se espresará, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Núm. 3048.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 398 cajones de pino que han servido de envases de tabaco en las conducciones desde las fábricas á este partido; la que tendrá lugar al décimo tercero dia de su insercion en el Boletin oficial de la provincia á las doce de su mañana en el local de esta Administracion y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional y su Secretario, del Sr. Administrador depositario de Hacienda pública y del oficial primero interventor: cuya subasta se celebrará conforme lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en 13 de Julio del año 1864 bajo las condiciones siguientes.

1.º Los cajones anunciados para su venta estarán divididos en lotes de 30.

2.º Los tipos que se fijan son los de 225 milésimas de escudo á que se vendieron en 15 de Enero de 1862 arregladamente á la disposicion de la Direccion general del Ramo ántes citada.

3.º El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor en el concepto de que deberá sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquiera privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobacion de la citada Direccion general.

5.º El mejor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del total de los cajones ingresará en Depositaria el importe que hubiese ofrecido sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones que á su favor hayan obtenido el remate.

6.º Todos los gastos del remate así como los de conduccion de los citados cajones serán de cuenta del rematante.

7.º En las horas de oficina se enseñarán al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja anunciada.

Ibiza 10 de Mayo de 1866.—El Administrador.—Antonio Llobet.

Fincas que se arriendan.	Corporaciones á que corresponden.	Puntos donde radican.	Estimas que contiene.	Tipo anual que debe servir para la subasta. Escds. Milms.
Huerto den Parra.	Clero parroquial.	Distrito de S. Antonio Abad parroquia del mismo.	Media cuartera de trigo y 4 de cebada por semilla.	40 000
Can Raspais.	Id. Catedral.	Id. de S. José parroquia de San Jorge.	Ninguna.	22 000
Can Juanot.	Id. parroquial.	Id. de S. Juan Bautista parroquia de S. Miguel.	id.	32 400
Can Bernat.	id.	id.	id.	8 000
Can Benet.	id.	Id. de S. Antonio Abad parroquia de Sta. Ines.	id.	7 000
Can Serra y can Basot.	Monjas.	Id. parroquia de S. Rafael.	id.	6 000
Clot Blau.	Clero Catedral.	Distrito de Ibiza parroquia de San Cristóbal.	id.	10 200
Can Toni Daifa.	Monjas.	Id. de S. Antonio parroquia de San Mateo.	id.	3 000
Dos terceras partes de una tierra Can Panera.	Clero parroquial.	Id. de S. Juan Bautista parroquia de S. Lorenzo.	id.	10 200
La Torreta.	id.	Id. de Sta. Eulalia parroquia de Jesus.	id.	6 400
Can Mateu.	Clero Catedral.	Id. id.	id.	123 400
Hacienda de Muceña.	Id. parroquial.	Id. de Formentera parroquia de S. Fernando.	4 cuartera de trigo y 3 de cebada por semilla.	27 000
Id del Obispo.	Seminario conciliar.	Id. de S. Juan Bautista parroquia de S. Miguel.	id.	51 000

Pliego de condiciones para el arriendo de las espesadas fincas.

4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el señor alcalde promotor Fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.º A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo la cantidad que á cada finca se señala; la cual deberá satisfacer el arrendatario por tercios anticipados.

3.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad que las ya designadas.

4.º El término del arriendo será por tres años que principiaron en 8 de Setiembre próximo y finalizarán en 7 de Setiembre de 1869.

5.º La adjudicacion del arrendamiento

recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla, bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

8.º En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

9.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

10. No podrá el arrendatario pretender

ni solicitar abono de perjuicios, por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningun concepto.

11. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas.

12. Al tomar posesion del arriendo percibirá su arrendatario las estimas por semilla en los prédios donde las hubiere, estando en el deber de dejar las mismas que recibirá en cantidad y clase á la terminacion del mismo.

13. Verificada la adjudicacion se pasará el expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva aprobarlo, cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

14. Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 1.º de mayo de 1866.—Francisco Maureta.

Modelo de proposicion.

El infraescrito vecino de se obliga á pagar escudos anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada en el término de con arreglo al pliego de condiciones de su referencia.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se expresan.

Table with columns: NÚMERO, De la factura, Del registro, De la guía, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD. Includes entries for Ganado cerda, Queso, Aguardiente, and Vino tinto.

Mes de marzo de 1866.

Summary table for March 1866 with columns: Declarada en la documentación, Que resultó del depósito, Observaciones. Shows totals for various goods.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se expresa.

Table with columns: NÚMERO, De la factura, Del registro, De la guía, Nombre de los consignatarios, Puntos de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD. Includes entries for Arroz, Harina, and various oils.

Mes de marzo de 1866.

Summary table for March 1866 with columns: Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho, Observaciones. Shows totals for various goods.

Table with columns: NÚMERO, De la factura, Del registro, De la guía, Nombre de los consignatarios, Puntos de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD. Includes entries for Arroz, Anís, Harina, and other goods.

PALMA = Imprenta de Guasp.